

# Aragón: la lenta recuperación de la iniciativa política y de las inversiones en medio ambiente\*

---

OLGA HERRÁIZ SERRANO

Sumario.—1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN.—2.1. *Espacios naturales protegidos*.—2.2. *Fauna silvestre*.—2.3. *Adaptación de procedimientos*.—2.4. *Política de fomento*.—2.5. *Política de protección de datos*.—2.6. *Normativa a caballo entre el medio ambiente y otras disciplinas*.—3. ORGANIZACIÓN.—3.1. *Nueva Ley del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental*.—3.2. *Refundición de las normas legales vigentes sobre el Consejo de Protección de la Naturaleza*.—3.3. *Organización administrativa al servicio de la prevención y extinción de incendios*.—3.4. *Encomiendas de gestión del Departamento*.—4. EJECUCIÓN.—4.1. *Presupuesto*.—4.2. *Suscripción de diversos convenios de colaboración para la ejecución de políticas ambientales*.—4.3. *Gestión de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna*.—4.4. *Gestión de las vías pecuarias*.—4.5. *Identificación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos agrarios de la Comunidad Autónoma*.—4.6. *Varios*.—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.—5.1. *Aguas*.—5.2. *Minas*.—6. PROBLEMAS.—6.1. *El Tribunal Constitucional declara la conformidad con nuestra Carta Magna del impuesto aragonés sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta*.—6.2. *Aragón recurre de inconstitucionalidad la Ley de Evaluación Ambiental aprobada por el Estado en diciembre de 2013*.—6.3. *El Ejecutivo autónomo emprende acciones legales para tratar de detener la explotación de una mina en el término soriano de borobia por su posible repercusión medioambiental en Aragón*.—7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN.—8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

\* \* \*

## 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Si, en nuestro balance de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 2012, hablábamos de que se había hecho una política de transición, poco más se puede decir de la relativa al ejercicio 2013. Siguen sin aprobarse las

---

\*. El trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación DER 2012-35345, “Instrumentos territoriales de protección de la biodiversidad”

principales reformas legales que se anunciaban (modificaciones de las Leyes de Montes y de Espacios Naturales Protegidos que, no obstante, sí han tenido su entrada en las Cortes de Aragón) y las restricciones presupuestarias continúan lastrando la capacidad de iniciativa del Gobierno. Un ejecutivo (PP-PAR) en el que el socio mayoritario se ha visto espoleado, a finales de año, por la oposición parlamentaria y por su propio compañero de coalición a votar a favor de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley estatal respaldada por el Partido Popular a nivel nacional, la Ley 21/2013, de evaluación ambiental. De nuevo, la posibilidad de que se esté abriendo la puerta a un trasvase del Ebro, con las modificaciones que aquella introduce en el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Ley del Plan Hidrológico Nacional, ha conseguido unir a todo el arco parlamentario aragonés frente a los que se denominan “planes de Madrid”. Eso sí, el consenso se ha reducido a esa importantísima decisión de la que daremos cuenta en el apartado oportuno de este trabajo. El Gobierno aragonés ha deslindado perfectamente el plano del rechazo a los acuerdos y normas que pueden significar un aval a las transferencias intercuencas del de las declaraciones de dirigentes políticos nacionales o de otras Comunidades Autónomas a favor de aquellas. Se comparte la preocupación ante futuros trasvases, pero no se entra en la descalificación ni en la reprobación de quienes se muestran partidarios de ellos. Es la vía lógica de salvar la pertenencia a un mismo partido político que no puede ser ajeno a los intereses contradictorios y las presiones de los distintos territorios.

Donde no hubo consenso, sin embargo, entre las fuerzas aragonesas fue sobre la prohibición en la Comunidad Autónoma del uso de la fractura hidráulica o *fracking* como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, con motivo del debate y votación (en sesión plenaria celebrada los días 7 y 8 de febrero de 2013) de la toma en consideración, por las Cortes de Aragón, de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón (y cuyo texto puede consultarse en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 106, de 12 de diciembre de 2012). Sólo contó con los votos a favor de los tres grupos de la oposición, pero votaron en contra los Grupos Parlamentarios Popular y del Partido Aragonés, que arguyeron el necesario respeto de la legislación estatal de hidrocarburos, a tenor de la cual las restricciones que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no pueden tener carácter genérico y deben motivarse, así como la conveniencia de mantener la misma posición de cautela que ha venido adoptando hasta el momento sobre el particular la Unión Europea. De hecho, meses después de celebrarse ese debate en las Cortes de Aragón, se ha conocido que el Gobierno de la Nación ha recurrido de inconstitucionalidad y suspendido la aplicación de la Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, y que asimismo se han abierto negociaciones en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Terminaremos esta breve reseña de la trayectoria de la política ambiental aragonesa durante 2013 constatando la inexistencia de un apartado específico relativo al medio ambiente en el Informe especial del Justicia de Aragón sobre transparencia y buen gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón (publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 177, de 4 de octubre de 2013). Seguramente, *a priori* debamos celebrar que aquella institución no se refiera a la política de medioambiente cuando sí lo hace a otras, tales como agricultura, urbanismo, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y patrimonio, etc., en las que se van denunciando los problemas detectados. Las exigencias de transparencia y acceso a la información hace tiempo que cuentan, en materia medioambiental, con legislación específica que ha venido imponiendo una serie de obligaciones a los gestores públicos. Significativamente, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). No obstante, no por contar con la legislación adecuada, resulta menos interesante que se hubiera hecho análisis de su aplicación en un informe, el del Justicia de Aragón, que se quiere integral sobre el estado de la transparencia (entendida como el nivel de accesibilidad y publicidad que se ofrece a los ciudadanos en relación con las actividades públicas) y buen gobierno (se dice de la manera ética de actuar que debería observar cualquier clase de gestor público) en la Comunidad Autónoma de Aragón. Habrá que esperar segundas oportunidades en un tema, el de la preocupación por la transparencia, que, desde hace algunos años, se encuentra necesaria y oportunamente en la agenda de la clase política española.

## 2. LEGISLACIÓN

### 2.1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Si, en nuestro informe correspondiente al *Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, “Aragón: gestión ambiental de transición”, dimos cuenta de que, por medio del Decreto 232/2012, de 23 de octubre, se introdujeron algunos cambios en los órganos de participación de los espacios naturales protegidos declarados en la Comunidad Autónoma para, básicamente, adaptar su composición a la nueva estructura orgánica de la Administración autonómica, así como incluir en todos los Patronatos un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza y una adecuada representación de las organizaciones profesionales agrarias y de las asociaciones de empresarios con implantación en el área de influencia socioeconómica, esta tarea se ha visto completada, en 2013, por el Decreto 38/2013, de 19 de marzo, que viene a modificar aquel reglamento. Se ha tratado, sin más, de subsanar algunas omisiones en relación con los órganos de participación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, de los Parques Naturales de Posets-Maladeta y de los Valles Occidentales, así como de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta y del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.

## 2.2. FAUNA SILVESTRE

La entrada en vigor del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, supone la adaptación del régimen jurídico nacional a un nuevo marco normativo de la Unión Europea en relación con la utilización de subproductos animales no aptos para consumo humano. En concreto, la aplicación del Reglamento (UE) núm. 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, establece nuevas normas en relación a las actuaciones de alimentación de las especies necrófagas, determinando entre otras cuestiones, las posibilidades de alimentación tanto en muladares como fuera de ellos.

El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, regula las posibilidades de alimentación de las especies necrófagas de una forma compatible con los requerimientos ecológicos. También establece el procedimiento de aplicación de las excepciones a la retirada y recogida de los subproductos para los casos de alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, abriendo nuevas posibilidades que permiten la utilización de cadáveres de animales en condiciones naturales y adecuadas desde el punto de vista sanitario y ecológico.

Así, la utilización de subproductos animales para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario puede, de ahora en adelante, realizarse en base a dos opciones: en muladares o comederos vallados, que podrán seguir funcionando como hasta ahora, o en las denominadas zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, que habrán de ser designadas por las Comunidades Autónomas. Dichas zonas incluyen explotaciones ganaderas que no estén sometidas a aprovechamiento intensivo y en las que no será necesario recoger los cadáveres siempre que se destinen a la alimentación de estas especies y se cumpla una serie de estrictos requisitos técnicos y sanitarios.

Al amparo de la normativa básica estatal anteriormente vigente, el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano y se amplía la Red de comederos de Aragón.

El escenario planteado por el nuevo Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, no modifica sustancialmente las condiciones que se establecen en el Decreto aragonés 102/2009 para el funcionamiento de los comederos destinados a la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano, manteniendo, por lo tanto, su vigencia. No obstante, el establecimiento por el citado Real Decreto de la posibilidad de definir zonas de protección

para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario hacía procedente que, en el ámbito autonómico, se delimitasen dichas zonas y se establecieran las condiciones y exigencias para su funcionamiento. Es lo que ha hecho el Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas.

En su Anexo, se enumeran los municipios aragoneses que quedan englobados en las llamadas Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas I (ZPAEN I) y los que se ubican en zonas que se declaran ZPAEN II. La consecuencia es que, en las primeras, podrá autorizarse el uso de cualquiera de las especies de animales domésticos sujetas a aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, mientras que, en las segundas, solo podrá autorizarse el uso de cadáveres procedentes de ganado ovino y caprino, siempre de explotaciones en régimen extensivo.

Se regulan, asimismo, los procedimientos administrativos a seguir para autorizar a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas dentro de las ZPAEN la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario mediante el uso de cadáveres de animales, acogiéndose a la exención de la retirada obligatoria de los mismos. Se regula también la posibilidad de delimitar, a petición expresa de los solicitantes de las autorizaciones, zonas específicas para el depósito de los cadáveres de animales dentro de las zonas de protección I y II.

Los titulares de las explotaciones ganaderas extensivas que cuenten con autorización para el uso de cadáveres de animales con destino a la alimentación de la fauna silvestre necrófaga en esas zonas de protección quedan obligados al cumplimiento de una serie de condiciones: el mantenimiento de un sistema de registro por explotación sobre los animales destinados a ese uso; la limpieza periódica de las zonas de depósito que incluya, en su caso, el enterramiento de los restos o su recogida para tratamiento como subproductos; disponer de un sistema de transporte específico para el traslado de los cadáveres a las zonas de depósito; permitir el acceso a estas zonas a los técnicos y agentes para la protección de la naturaleza para la realización de controles y seguimientos periódicos; así como la contratación del oportuno seguro agrario para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales muertos en la explotación ganadera o la suscripción de un contrato con una empresa de recogida de cadáveres de animales.

Finalmente, decir que el Decreto rebaja la categoría del reglamento que podrá suprimir, modificar o definir nuevas zonas de protección en el futuro, que se efectuará mediante Orden del Consejero.

### 2.3. ADAPTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

El Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en mate-

ria de medio ambiente. Aunque su título es de por sí suficientemente revelador de su objeto, su art. 1.1 lo concreta en los siguientes términos:

“a) La adaptación a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados de diversos procedimientos administrativos, cuya tramitación y resolución es competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y la adaptación a lo establecido en la citada ley de las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes.

b) La regulación de la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Aragón, del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulado por el Reglamento CE n.º 66/2010, al haber sido designado el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental como órgano competente para su otorgamiento.

c) El establecimiento de la reducción de plazos e integración de algunos trámites en determinados procedimientos de autorización en dominio público forestal y vías pecuarias.

d) Facilitar la deducción de inversiones ambientales realizadas en el marco de la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias por parte de las empresas adheridas a dicha Estrategia.

e) El establecimiento de reglas sobre la documentación a aportar, el momento procedimental de realización de algunos trámites, o el tratamiento de la información confidencial, que contribuyan a simplificar y racionalizar diversos procedimientos”.

En efecto, dentro de la primera finalidad cabe inscribir el capítulo I del mencionado Decreto, dedicado íntegramente a acomodar la normativa autonómica a lo dispuesto en la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que no sólo derogó la anterior Ley 10/1998, de 21 de abril, sino que ha supuesto una profunda modificación del régimen jurídico de la producción y gestión de residuos que esta establecía. Así, se suprimió la exigencia de contar con autorización previa para el ejercicio de determinadas actividades (como la producción de residuos peligrosos y la recogida y transporte de residuos peligrosos) y se sustituye por la presentación de una comunicación previa en la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones o tenga su sede social el titular de la actividad, teniendo estos actos validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, por otra parte, la Ley 22/2011 somete a comunicación previa operaciones que antes no estaban sujetas a intervención alguna. Es cuanto interioriza ahora el Decreto aragonés 133/2013, que, asimismo, confirma la competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la concesión de las correspondientes autorizaciones y recibe, comprueba y, en su caso, inscribe en el Registro oportuno las comunicaciones previas.

En el capítulo II se aborda la regulación de la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, que también forma parte del ámbito competencial del Instituto en virtud del art. 51 de la ley de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013. Se trata de un distintivo voluntario cuya obtención acredita que un producto se fabrica con criterios ecológicos, con el menor perjuicio posible para el medio ambiente, y que es objeto de regulación por el Reglamento

(CE) n.º 66/2010, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo y, a nivel interno, por el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril. Ahora, el Decreto aragonés 133/2013 detalla los requisitos que deben reunir los productos para obtener la etiqueta ecológica, los sucesivos trámites que componen el procedimiento de concesión y las condiciones de utilización, una vez otorgada, que pasan por la firma de un contrato entre el solicitante y el INAGA.

Finalmente, completan la regulación reglamentaria, como se ha dicho, la concreción de plazos e integración de algunos trámites en determinados procedimientos de autorización en dominio público forestal y vías pecuarias, así como el tratamiento de la información confidencial en los trámites de información pública o consultas de los procedimientos competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, además de otros aspectos complementarios que se contienen en el apartado de disposiciones, que acompañan el articulado del Decreto 133/2013.

#### 2.4. POLÍTICA DE FOMENTO

Nos referiremos, en primer lugar, al fomento económico de las actividades en favor del medio ambiente a través de subvenciones, para hacerlo después a las medidas de fomento honorífico mediante premios. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de medio ambiente se estableció en su momento en el Decreto 228/2004, de 2 de noviembre, que solo fue muy parcialmente modificado por el Decreto 22/2012, de 24 de enero, que se limitó a aprobar algunas reglas comunes sobre aspectos básicos en la gestión de todas las subvenciones del entonces recién creado Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y, por tanto, no solo de las relativas a financiar actividades o inversiones dirigidas a la conservación de la naturaleza, tras haberse reunido en una misma Consejería las tres áreas de actividad citadas. No obstante, se hacía necesaria una nueva regulación completa de esta herramienta de fomento (las subvenciones), adaptada a las exigencias de la Ley estatal Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general sobre las mismas, y de su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. A esa finalidad, responde el Decreto 136/2013, de 30 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre subvenciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

El nuevo régimen jurídico comprende tanto las subvenciones que se otorguen por el procedimiento de concurrencia competitiva como las que lo hagan, en los casos legalmente establecidos, por el de concesión directa, siempre que, en este último caso, dispongan de bases reguladoras, y excluyéndose las subvenciones y ayudas concedidas con cargo al Fondo Local de Aragón que se sujetan a una normativa específica que se contiene en el Decreto 38/2006, de 7 de febrero. Se especifica, asimismo, que las subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 136/2013 son las que, en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente, gestione la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicándose solo a las subvenciones gestionadas

por la Administración del Estado y a las financiadas por la Unión Europea si su contenido es compatible con las normas estatales o comunitarias, respectivamente.

Además de regular con detalle, con carácter general para todo tipo de subvenciones, las actividades que podrán ser objeto de ellas, la condición de beneficiarios y las obligaciones que estos asumen, el procedimiento de convocatoria, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión, así como el control y seguimiento de las subvenciones otorgadas, el Decreto 136/2013 habilita a los ciudadanos la posibilidad de poder presentar por vía telemática tanto las solicitudes de subvenciones que gestiona el Departamento, como la documentación a adjuntar con las mismas, a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma. Finalmente, reseñar que, por razones de seguridad jurídica, aunque se deroga formalmente el Decreto 228/2004, se recoge como régimen transitorio su aplicación temporal, en cuanto sea compatible, hasta que se aprueben las correspondientes bases reguladoras específicas por orden del Consejero, momento en el que se producirá la completa inaplicación de dicha norma.

Decíamos, al principio, que, junto al régimen jurídico del fomento económico mediante subvenciones en materia de medio ambiente, queríamos dar cuenta también de alguna medida inscribible en el denominado fomento honorífico. Nos referimos al Decreto 177/2013, de 5 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Premio Medio Ambiente de Aragón a las acciones en favor del medio ambiente, con el que se trata de adaptar a la situación actual la regulación anterior, contenida en el Decreto 53/2004, de 9 de marzo. Las principales novedades son la previsión de una nueva categoría en el ámbito de la innovación y la investigación, así como la alteración de la composición y número de miembros del jurado en función, precisamente, de las categorías. Estas son ahora las siguientes: Premio Medio Ambiente de Aragón; Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito académico; Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito de la innovación e investigación; Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito de la Administración local; Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito de las entidades sin ánimo de lucro, y Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito de las empresas. Se prevé su convocatoria anual, pudiendo optar a los mismos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad a favor del medio ambiente se desarrolle total o parcialmente en la Comunidad Autónoma y que hayan destacado por su trayectoria o por un proyecto o actividad concreta en defensa de los valores ambientales y naturales en el entorno físico o cultural de Aragón, no habiendo incurrido en sanción por infracción o delito medioambiental. Se exige, eso sí, la presentación de la correspondiente candidatura en plazo, por sí o por personas que avalen la trayectoria o proyecto de que se trate.

## 2.5. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con los ficheros de titularidad pública, establece que su

creación, modificación y supresión deberá hacerse mediante disposición de carácter general y publicarse en el Boletín Oficial correspondiente. El Decreto 98/2003, de 29 de abril, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispuso en el mismo sentido que su creación, modificación o supresión debe efectuarse a iniciativa del Departamento competente por razón de su contenido, mediante Decreto del Gobierno de Aragón y a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Precisamente, siguiendo este procedimiento, se aprobó el Decreto 117/2013, de 9 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal de la entidad de derecho público Instituto Aragonés del Agua. Este Decreto se acompaña de tres anexos en los que se crean, modifican y suprimen los siguientes ficheros: en el anexo I, se crean los ficheros “Contratistas”, “Representantes y Ciudadanos”, “Inspecciones de Vertidos”, “Precio Público por el tratamiento del vaciado de fosas sépticas” y “Agenda Institucional”. En el anexo II, se modifican otros ficheros que pasan a denominarse “Gestión de Personal y Recursos Humanos” y “Canon de Saneamiento”, si bien, en el caso de este último, tendrá que ser renombrado a raíz de que la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2014, lo haya rebautizado como impuesto sobre la contaminación de las aguas. Finalmente, en el anexo III, se suprimen los ficheros “Contabilidad”, “Programa de Nóminas” y “Programa de Recaudación” propios del Instituto Aragonés del Agua, para evitar duplicidades y posibles contradicciones con los ficheros creados, en materia de contabilidad general, por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

## 2.6. NORMATIVA A CABALLO ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y OTRAS DISCIPLINAS

El artículo 22 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, determina que deberán someterse a informe previo del Instituto Aragonés del Agua los Planes Generales de Ordenación Urbana (antes de su aprobación inicial), así como las modificaciones del planeamiento general antes de su aprobación definitiva, y la aprobación y modificación de los planes parciales y especiales que contengan o deban contener determinaciones en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

Asimismo, el Decreto 141/2009, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento regulador del cobro de las cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de infraestructuras de saneamiento y depuración, determina, en sus artículos 4 y 5, que el coste de las cargas urbanísticas de saneamiento y depuración asociadas a nuevos desarrollos urbanísticos o consolidación de los existentes, será el resultante de aplicar el importe vigente establecido para las mismas en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de Aragón en vigor, siendo dicho importe liquidado provisionalmente por el Instituto Aragonés del Agua al emitir el informe previsto en el artículo 22 de la

Ley 6/2001. Para ello es imprescindible que el municipio o entidad local menor que solicita ese informe refleje de forma adecuada, en la documentación urbanística, las magnitudes necesarias para el cálculo y liquidación provisional por los Servicios Técnicos del Instituto. A efectos de ayudar en dicha tarea a las entidades locales, se aprobó la Orden de 21 de junio de 2013 (BOA 31 julio), por la que se establece un modelo de índice de referencia para la remisión de los instrumentos de planificación urbanística al Instituto Aragonés del Agua. Se ha pretendido con ello simplificar y estandarizar la información que este organismo recibe para conseguir también ese mismo efecto unificador en los informes sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico que contienen o deben contener determinaciones en materia de saneamiento, depuración y establecimiento de cargas urbanísticas, adaptadas al Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de Aragón.

En segundo término, a caballo, en esta ocasión, entre la materia de residuos y la de seguros, daremos cuenta de la Orden de 13 de septiembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen los criterios técnicos para el cálculo de seguros y de garantías financieras en relación con determinadas actividades en materia de residuos (BOA 7 octubre).

Los artículos 17.7, 20.4.b) y c), entre otros, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se aprobaron al amparo de la competencia estatal para dictar las bases de la ordenación de los seguros, quedando facultado el Gobierno de la Nación para el desarrollo reglamentario de las garantías financieras previstas en aquella disposición, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma de Aragón para establecer normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, así como para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de seguros (arts. 71 y 75 EAAr). En particular, la Ley 22/2011 recoge determinadas obligaciones de suscribir seguros de responsabilidad y de ofrecer garantías financieras en materia de residuos, que son complementadas por otras normas previas que resultan aplicables hasta que entre en vigor la normativa básica estatal que acabe desarrollando esta materia.

Con la finalidad de establecer y hacer públicos los criterios técnicos para la determinación de dichos seguros y garantías hasta que dicho desarrollo reglamentario se produzca, se ha dictado la Orden de 13 de septiembre de 2013 a la que nos hemos referido más arriba. Así, la garantía financiera que cubra las responsabilidades de los productores de residuos peligrosos, contemplada en el art. 17.7 de la Ley 22/2011, se concreta en la exigencia de constitución de un seguro de responsabilidad, acorde a lo ya establecido en el art. 6.1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Igualmente, se concreta la obligación de los gestores de residuos peligrosos de constituir una fianza que tenga por objeto responder frente a la Administración del cumplimiento de sus obligaciones [art. 20.4.b) de la Ley 22/2011] y de suscribir un seguro para cubrir las responsabilidades que deriven de estas operaciones [art. 20.4.c)]. La citada Orden incluye también los criterios técnicos para la determinación

de seguros y garantías a los Centros de Tratamiento de Vehículos al final de su vida útil. Algunos de dichos criterios derivan de la Circular 3/2005, de la Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de fecha 27 de junio de 2005, por la que se establecieron los criterios técnicos para el cálculo de seguros de responsabilidad civil y de fianzas en los procedimientos relacionados con los residuos, criterios que han sido sometidos a revisión y adaptación a la normativa actual. En este sentido, resulta especialmente significativa la eliminación de la garantía financiera exigida a gestores de residuos no peligrosos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición derogatoria única del Decreto 133/2013, de 23 de julio del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente, habida cuenta que la entrada en vigor de dicho Decreto supone la derogación expresa del Decreto 49/2000, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón. Por este motivo, se ha considerado de interés regular mediante la Orden de 13 de septiembre de 2013, el procedimiento de devolución de las garantías financieras depositadas que dejan de ser necesarias.

### 3. ORGANIZACIÓN

#### 3.1. NUEVA LEY DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Si, en nuestro informe correspondiente al análisis de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma durante 2012, comentábamos cuáles habían sido los trabajos llevados a cabo para llegar a derogar la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y los contenidos del entonces anteproyecto de ley en tramitación, procede dar cuenta ahora que, tras su aprobación como proyecto, entró en las Cortes de Aragón en junio de 2013 y vio la luz como Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. No se ha procedido, por tanto, a aprobar una reforma de la ley anterior, sino una nueva, que, no obstante, mantiene la configuración jurídica del Instituto (que había resultado tan polémica y discutida) como entidad de derecho público, ampliando sus funciones.

La Ley dice enmarcarse en la línea de simplificación y agilización administrativa de las normas ambientales y está encuadrada en el marco reformista ya emprendido por la Administración del Estado, tras la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, la Ley 10/2013 pretende hacer efectivo el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos, obligando al Instituto a integrar los medios telemáticos en su actividad de gestión. A título ejemplificativo, la disposición adicional tercera, en su apartado cuarto, prescribe que:

“El Instituto establecerá, en un plazo máximo de 12 meses, los mecanismos necesarios para realizar la exposición pública de los procedimientos tramitados por medios

telemáticos, poniendo a disposición de los ciudadanos la documentación y cartografía correspondiente en soporte digital. La cartografía se ajustará a los estándares previstos para su integración en la infraestructura de datos espaciales del Gobierno de Aragón (Idear)”.

Otro de los principales objetivos de la Ley ha sido la regulación pormenorizada de las funciones de los órganos del Instituto, aclarando, expresamente, detalles tales como el reparto de competencias en función de la cuantía, en materia de contratación, entre el Consejo de Dirección y el Presidente, o la distribución de funciones en materia de personal. La Ley regula también más exhaustivamente el régimen económico-financiero de la entidad, completando la lista de recursos económicos de que puede disponer, y detallando las obligaciones de rendición de cuentas y de inventario de la totalidad de bienes que constituyan su patrimonio o que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines. Finalmente, se deslegaliza la modificación del Anexo que acompaña a la Ley y que sigue conteniendo, como ya sucedía, el listado de los procedimientos en que el Instituto asume la competencia para tramitar, resolver o emitir informes, de manera que, en lo sucesivo, podrían afrontarse los cambios oportunos mediante decreto del Gobierno de Aragón.

A diferencia, eso sí, del anteproyecto, la Ley 10/2013 no ha incorporado la mención a la organización territorial de que se ha venido dotando el Instituto (unidad central de Zaragoza y oficinas delegadas en Huesca y Teruel), ni se ha dado tampoco cobertura legal a su actual organización funcional en áreas técnicas. En su lugar, se ha considerado preferible que sean los Estatutos de la entidad los que las regulen.

Repárese, por tanto, en que el verdadero *alter ego* del departamento con competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma en que se ha convertido esta entidad de derecho público se ve reforzado en sus funciones tras la Ley 10/2013, que amplía sus fines generales incorporando la promoción de la participación pública en la toma de decisiones en materia de medio ambiente; la evaluación continua de su actividad; la continua revisión de los procedimientos e informes ambientales para su simplificación, racionalización y mejora, así como para su actualización y adecuación a la normativa de aplicación; o la integración progresiva de los procedimientos de autorización e informe distintos que confluyan en un mismo proyecto. Permanecen las dudas sobre si, en época de reducción del gasto público y de racionalización del sector público, sigue siendo necesario mantener dos estructuras administrativas con competencias generales en materia de medio ambiente, como las que representan el departamento correspondiente del Gobierno de Aragón y el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

En otro orden de consideraciones, por completar la regulación dada al Instituto en el año 2013, pocos meses antes de aprobarse la nueva ley sobre este organismo público, mediante Orden de 12 de septiembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se aprobó la carta de servicios al ciudadano del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA 16 octubre). La Ley 5/2013, de 20 de junio, de calidad de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma,

regula dichas cartas de servicios, estableciendo, en su art. 20.4, que deben aprobarse por orden del Consejero del que dependa el órgano, centro o unidad prestadores del servicio. Por su parte, el art. 5 del Decreto 115/2012, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, que desarrolla en este punto la Ley citada, establece que las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos y los órganos equivalentes de los organismos públicos son los responsables de la elaboración de las cartas de servicios y del cumplimiento de sus contenidos.

A la vista de tales disposiciones, la carta de servicios del INAGA especifica las prestaciones dispensadas por la entidad, enumera los derechos de los ciudadanos en relación con los servicios que presta, y da cuenta de que, en el Instituto, se han establecido los llamados “círculos de mejora”, concebidos como grupos de trabajo de participación voluntaria en los que sea posible recibir las demandas de los grupos de interés, corporaciones de derecho público, asociaciones profesionales y otros colectivos interesados en el ámbito de la actividad del Instituto. Asimismo, la carta de servicios del INAGA expone las medidas que ha adoptado la entidad en relación con la protección del medio ambiente, la salud laboral, la igualdad de género o la calidad del servicio. Pero, sin duda, el contenido más llamativo de la Orden de 12 de septiembre de 2013, que comentamos, son los cuatro compromisos de calidad que asume el INAGA en el cumplimiento de sus funciones. En primer lugar, que, desde la recepción en el Instituto de una solicitud de autorización o informe hasta la emisión de la primera respuesta al ciudadano para comunicarle el número de expediente y otros aspectos relevantes del mismo (plazo del procedimiento, sentido del silencio, tasas, etc.) no transcurran más de siete días naturales en el 90% de los casos. El segundo compromiso consiste en que, desde la publicación de una norma reguladora de un procedimiento atribuido al INAGA hasta su inclusión en la web, asociada a dicho procedimiento, no transcurran más de quince días naturales en el 90% de los casos. En tercer lugar, la voluntad declarada es que el 95% de las quejas y sugerencias se contesten en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde su recepción en el Instituto. Finalmente, el último de los compromisos incluidos en la carta de servicios consiste en revisar, anualmente al menos, veinte procedimientos administrativos de competencia del INAGA para su simplificación y mejora cuando sea preciso. Como medidores del grado de cumplimiento, la propia carta se refiere al Registro del Instituto y a contadores específicos que se van a poner en marcha.

### 3.2. REFUNDICIÓN DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE EL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

El Decreto Legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, cumple el mandato dado al Gobierno de Aragón por la disposición final primera de la ley de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013 de refundir, en el plazo de un año, la Ley 2/1992, de 13 de marzo, y las leyes

posteriores que la modificaron. La ley 2/1992, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, fruto de la única iniciativa legislativa popular que ha sido aprobada en Aragón hasta la fecha, configuró el Consejo como órgano colegiado, consultivo y de participación en materia de protección de la naturaleza y de utilización racional de sus recursos. Dicho órgano quedó adscrito, inicialmente, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Aragón, correspondiendo al Consejero del mismo la facultad de nombramiento de sus miembros y cargos, a propuesta de las entidades respectivas y del propio Pleno del Consejo. Posteriormente, la Ley 5/1994, de 30 de junio, tuvo por objeto la adecuación del Consejo a la nueva estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuyendo al entonces Departamento de Medio Ambiente las funciones que anteriormente se otorgaban al de Agricultura, Ganadería y Montes. Finalmente, la Ley 8/2008, de 23 de diciembre, planteó reformas en varios ámbitos. Fundamentalmente, atribuyó nuevas funciones al órgano colegiado y modificó la composición de sus miembros, en aras a adaptar a la realidad social la representatividad de las entidades y organizaciones que lo conformaban. En cuanto al régimen de funcionamiento, esta norma legal, además de introducir la figura del miembro suplente, incorporó un nuevo órgano, la Mesa del Consejo, entre cuyas principales funciones se incluía el asesoramiento al Presidente o Vicepresidente en la toma de decisiones para las que solicitara consulta, así como para aquellas decisiones cuya urgencia imposibilitase la convocatoria de un Pleno extraordinario.

El texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2013 sistematiza y ordena las anteriores disposiciones. Además, procede a la armonización terminológica, suprimiendo todas las referencias a la antigua Diputación General, que en el nuevo texto se efectúan al Gobierno de Aragón o a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Recuérdese que el Consejo de Protección de la Naturaleza es un órgano colegiado representativo de intereses sociales (que se revelan por su composición), que cumple funciones tan significativas como la de informar los anteproyectos de ley con trascendencia en el ámbito medioambiental; proponer la declaración de espacios naturales protegidos; realizar el seguimiento de problemas ecológicos o promover la educación ambiental, la investigación científica y la defensa de la naturaleza.

### 3.3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA AL SERVICIO DE LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

La Ley 1/2013, de 7 de marzo, de regulación y coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón, consciente de la concurrencia de competencias de las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma en esta marca, se marcó como objetivo fundamental el establecimiento de cauces de coordinación entre ellas y de participación de las mismas en el cumplimiento de los objetivos de la Ley. En esta línea, creó la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento como órgano,

de carácter consultivo y de participación, estableciendo, en su artículo 15.3, que, reglamentariamente, se determinarían su composición, régimen de convocatorias, organización y funcionamiento. Al efecto, se ha aprobado el Decreto 163/2013, de 7 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Adscrita al Departamento competente en materia de protección civil, tiene como funciones principales las de informar los proyectos de disposiciones de carácter general o sobre condiciones de trabajo del personal operativo de estos Servicios; proponer medidas de mejora de los mismos, así como de coordinación de urgencias y emergencias de Aragón, e impulsar acuerdos de colaboración en esta materia. Bajo la presidencia del titular del Departamento y la vicepresidencia del Director General competente sobre protección civil, actuarán como vocales once representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma (siete de ellos por razón de su cargo y cuatro designados libremente por el Consejero), ocho representantes de las entidades locales aragonesas (uno de cada una de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel; un representante del Ayuntamiento de Zaragoza, designado entre sus Concejales; dos representantes de los municipios designados por la Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias, y dos representantes de las comarcas designados por el Consejo de Cooperación Comarcal), así como cuatro vocales a propuesta de cada uno de los cuatro sindicatos con mayor representación en el ámbito de la Administración local.

Se establece que se reúna, con carácter ordinario, al menos una vez al año y que pueda formar Grupos de Trabajo específicos para el estudio o la preparación de temas concretos relacionados con sus funciones. La Comisión de Coordinación podrá recabar de las Administraciones públicas y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de estas cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. En principio, la Comisión no debe suponer incremento de gasto público puesto que su gestión ha sido asumida con los medios materiales y personales existentes en el Departamento competente en materia de protección civil, actualmente el de Política Territorial e Interior.

### 3.4. ENCOMIENDAS DE GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO

Siguiendo la pauta de ejercicios anteriores, mediante sendas Órdenes de 5 de diciembre de 2012 (BOA 1 febrero 3013) y 19 de noviembre de 2013 (BOA 31 de diciembre), del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se autorizó la encomienda de gestión a la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA) para la prestación de servicios ligados a la gestión de la Red Natural de Aragón o al desarrollo comunitario y socioeconómico de sus áreas de influencia. La ejecución de actividades y la prestación de servicios encomendados se desarrollaron en torno a las siguientes líneas estratégicas: 1. Fomento y mejora de infraestructuras básicas y de uso público; 2. Apoyo a la calidad y promoción turística; y 3. Funcionamiento

de las oficinas de desarrollo socioeconómico. El importe total de la encomienda de gestión ascendió a 399.630,34 euros para el año 2013.

Por su parte, fue el propio Gobierno de Aragón el que, a lo largo del ejercicio, autorizó al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a efectuar dos encomiendas de gestión al Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA). La primera, amparada en el Decreto 182/2013, de 19 de noviembre, para la ejecución de un proyecto de investigación relativo al inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y sumideros en el sector de uso del suelo, su cambio y actividades forestales (LULUCF) en Aragón (BOA 27 de noviembre). La vigencia de esta encomienda se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014, corriendo de cuenta de la Dirección General de Calidad Ambiental, Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental el seguimiento de las actividades encomendadas, como órgano competente del Gobierno de Aragón en materia de cambio climático. Asimismo, la encomienda es susceptible de ser cofinanciada al cincuenta por ciento por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dentro del Programa Operativo FEDER Aragón 2007-2013: Objetivo competitividad y empleo para Aragón; eje 2: medio ambiente y prevención de riesgos; categoría 49: mitigación y adaptación al cambio climático. Por lo que respecta a la segunda encomienda de gestión, autorizada mediante Decreto 187/2013, de 3 de diciembre, tenía por objeto la ejecución por la Unidad de Sanidad Animal del CITA de unos proyectos de investigación, transferencia e innovación en materia de sanidad vegetal y de diagnóstico laboratorial de enfermedades de los animales (BOA 13 de diciembre). Más en concreto, las actividades técnicas que se encomiendan tienen por objeto avanzar en la aplicación de nuevas técnicas en sanidad vegetal y animal en las áreas de bacteriología, entomología y malherbología en el ámbito vegetal, y en las áreas de control, erradicación y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para su uso posterior por la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, como órgano competente en tales materias. En este caso, se ha previsto que la encomienda se extienda del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, habiéndose presupuestado las cantidades de 230.577, 235.188, 239.891 y 244.688 euros para cada una de las cuatro anualidades, respectivamente. Las enfermedades que deberán ser objeto de estudio, entre las que se encuentra la brucelosis ovina, caprina y bovina, se relacionan en el Anexo del Decreto 187/2013.

## **4. EJECUCIÓN**

### **4.1. PRESUPUESTO**

Dentro del contexto que ha venido caracterizando a las políticas públicas de los últimos años, que es el de la estrechez presupuestaria, el de la lucha contra el déficit y el de observancia de un techo de gasto, el presupuesto general de la Comunidad Autónoma para el año 2014 aumenta ligeramente en un 1%, pasando a ascender a casi cinco mil trescientos setenta y cinco millones de euros. Por su parte, el del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente crece en algo más de un tres por

ciento si se considera la PAC y en un 8% si esta no se estima, situándose en setecientos veintiún millones de euros (o setecientos sesenta y siete en términos de presupuesto consolidado), después de un ejercicio, el de 2013, en que se produjo una bajada de más de un 13% (del 26%, en realidad, si no se considera la PAC). Por lo tanto, los incrementos presupuestarios para el año 2014 hay que matizarlos en esa perspectiva temporal si bien parecen apuntar hacia una tímida recuperación necesaria.

Una de las notas políticas que el Gobierno ha querido imprimir al presupuesto de la Comunidad y que afecta al de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente es la apuesta por la Estrategia Aragonesa de Competitividad y Crecimiento como motor de desarrollo y de creación de puestos de trabajo. De ahí el pretendido giro hacia la agroindustria, uno de los seis ejes de la Estrategia, que, si el año pasado contaba con ciento veintiocho millones, este año dispondrá de un 50% más, es decir, de ciento noventa y tres millones, representando el 39% del conjunto de los seis ejes. En segundo lugar, otra nota política del presupuesto de este Departamento para el ejercicio 2014 es el empleo de los fondos europeos. Tras la creación del denominado Fondo de desarrollo territorial y rural, destinado a inversiones y cofinanciado con el Fondo Europeo Agrario de Desarrollo Rural (FEADER), los fondos europeos empleados por esta Consejería ascienden en un 26%, pasando de cincuenta y dos millones y medio a más de sesenta y seis, con lo que el ejecutivo estima que, al término del ejercicio, Aragón habrá consumido entre el 90 y el 95% de los fondos europeos que se previeron para el último ciclo de siete años, cuando se ha negociado ya el nuevo marco financiero comunitario para el periodo 2014-2020.

Descendiendo a las cifras concretas del presupuesto del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en lo que concierne a esta última área, puede afirmarse que se produce un mantenimiento sustancial de las políticas, con un ligero repunte en aquellas cuestiones medioambientales que terminan por incidir en el desarrollo rural, a través de las ayudas agroambientales de la Dirección de Conservación del Medio Natural. El presupuesto de esta Dirección General, que cuenta con un único programa presupuestario, de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, se mantiene en los 16,2 millones que tuvo en el ejercicio 2013. Entre los objetivos y actuaciones previstas con esa cantidad, se señala que se destinarán a la creación de una red de seguimiento para especies de flora y hábitats de interés comunitario (con 1,3 millones de euros en un crédito plurianual de cuatro años); a la atención a los centros de interpretación de los espacios naturales y al mantenimiento del apoyo a los ayuntamientos de las áreas de influencia de estos últimos, con el compromiso de mantener también por completo el personal adscrito a los espacios naturales protegidos de la Comunidad.

Por lo que respecta a la Dirección General de Gestión Forestal, vuelve a ver reducido su presupuesto, en esta ocasión en algo más de dos millones de euros, hasta los 17,8 que tiene consignados para el ejercicio 2014 y que deberá destinar a dos grandes proyectos cuya ejecución se establece, a su vez, a través de una serie de acciones. En

cuanto a los proyectos, se rubrican de Ordenación y gestión forestal, y de Prevención y Lucha contra los incendios forestales y actuaciones de coordinación.

Un aumento de más de cuatro millones de euros experimenta la Dirección General de Calidad Ambiental, que pasa de los 8,2 a los 12,4, con los que deberá ejecutarse el programa de Protección y Mejora del Medio Ambiente y, más en concreto, los siguientes objetivos que se prevén para el ejercicio. En primer lugar, continuar con las actuaciones enmarcadas en los programas del Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón, así como con los trabajos ya iniciados para la revisión de este. En segundo término, garantizar la calidad de los suelos aragoneses dentro de los estándares europeos y, en particular, ejecutar las obras de la fase B, etapa 2, para el desmantelamiento del vertedero de HCH y su traslado al nuevo vaso de seguridad de Bailín. El tercer objetivo de la Dirección General de Calidad Ambiental para el ejercicio 2014 tiene que ver con el control de la calidad del aire. También se han presupuestado actuaciones en materia de educación ambiental, pasando de veinticinco mil a cincuenta mil euros la cantidad destinada a la dinamización de la Estrategia Aragonesa de Educación Ambiental, consistente en la coordinación de las cuatrocientas entidades adheridas. En quinto lugar, se prevén proyectos y medidas para dar ejecución a la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias

Una referencia final se impone al presupuesto de las entidades de derecho público adscritas al Departamento y de las sociedades públicas autonómicas que persiguen objetivos ambientales. El del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental experimenta una muy ligera subida de los 5,5 hasta los 5,7 millones de euros (5.704.945 de los que 5.549.945 son el presupuesto corriente y 155.000 su presupuesto de capital). Este Instituto, fruto de las tasas, se autofinancia en el 64,4%, y los doscientos sesenta mil euros en que ha crecido su presupuesto para 2014 se prevé destinarlos a tres cuestiones: mejorar la Administración electrónica; mejorar el fondo de indemnizaciones por accidentes de tráfico con especies cinegéticas; y aumentar implantación de los sistemas ISO 9000 e ISO 14000.

Por lo que respecta al Instituto Aragonés del Agua, su presupuesto total para 2014 es idéntico al de 2013 y, por tanto, asciende a casi cincuenta y nueve millones de euros (en concreto, 58.821.026,56, de los que 47.328.885,48 corresponden a gastos corrientes y 11.492.141,08, a gastos de capital). El crecimiento de la actividad del Instituto corresponde a los gastos de mantenimiento de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR), que aumenta con respecto al ejercicio anterior, puesto que en el año 2014 se encontrarán en funcionamiento 69 EDAR en régimen de contrato de servicios y 120 instalaciones correspondientes a EDAR incluidas en contratos de concesión de obra pública, haciendo un total de 189 instalaciones gestionadas por el Instituto.

Significativa, por cierto, en relación con esta entidad de derecho público aragonesa no es ya la cuestión presupuestaria, sino la nueva denominación dada al impuesto medioambiental hasta ahora conocido como canon de saneamiento, que pasa a deno-

minarse, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 23 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2014, impuesto sobre la contaminación de las aguas. Este tributo contará con un conjunto de bonificaciones que se han extendido a todo Aragón, como son la bonificación del 100% para las familias en riesgo de exclusión; del 75% para todos los municipios o núcleos que tienen una población menor de doscientos habitantes; y del 60% para el resto de los municipios, con la novedad de que, desde el 1 de enero de este ejercicio, se cobra a todos los municipios de la Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a las sociedades públicas ambientales, la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA) contará con un presupuesto total prácticamente idéntico al del ejercicio 2013 y cercano a los sesenta millones de euros (59.575.630, de los que 58.750.630 se corresponden al presupuesto de explotación y 825.000, a su presupuesto de capital),

Por su parte, para la Sociedad Aragonesa de Gestión de Residuos, S.A. (ARAGER-SA), sociedad de economía mixta, en la que Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U. ostenta una participación del 60% y en la que las sociedades Aragonesa de Tratamientos Medioambientales XXI S.A. y Ecoactiva de Medio Ambiente S.A. tienen cada una de ellas una participación del 20% en el capital social, se han previsto un presupuesto de explotación para 2014 muy similar al de 2013, que asciende a poco más de dos millones de euros (2.015.959), sin que se haya consignado, en cambio, presupuesto de capital. Y es que se ha considerado que, durante el año 2014, la gestión de residuos seguirá disminuyendo debido fundamentalmente a dos razones. En primer lugar, a la coyuntura económica, que sigue afectando de lleno a la producción de residuos peligrosos en la industria. El segundo motivo estimado es que, durante el año 2013, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental autorizó a una de las principales empresas a la valorización de 2000 Tm anuales, por lo que se ha calculado una merma en la cantidad de residuos peligrosos gestionados anualmente en un 1,43% respecto al año 2012, último del que se dispone de datos reales.

#### 4.2. SUSCRIPCIÓN DE DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES

Dentro de esta rúbrica dedicada a describir la ejecución de la política ambiental de la Comunidad mediante la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones, diremos que los celebrados durante 2013 obedecen a tres campos de actuación: la eficiencia energética, la depuración de aguas residuales y el fomento de las inversiones medioambientales.

En cuanto a la primera, mediante Orden de 11 de enero de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (BOA 30 enero), se dispuso la publicación del convenio de colaboración entre SARGA y el Gobierno de Aragón, para la financiación y ejecución del proyecto europeo "STEP". La antigua Sociedad para el Desarrollo Medioambiental de Aragón S.A.U. (SODEMASA) fue reconocida partícipe en dicho proyecto para

la mejora de las herramientas de política energética sostenible en el ámbito local. Tras la fusión de aquella con SIRASA, la nueva sociedad surgida asume en su integridad los compromisos del contrato que fuera suscrito en el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. Principalmente, le corresponderá realizar un diagnóstico y un análisis de las oportunidades de implementación de políticas de energías renovables y eficiencia energética en la Comunidad Autónoma, apoyando la ejecución de acciones a favor de la energía sostenible. El coste de las actuaciones a desarrollar por SARGA en el marco de este proyecto asciende a la cantidad de 218.238 euros, de los que el 75% será cofinanciado por la Comisión Europea.

Por lo que respecta a la depuración de aguas, mediante sendos Órdenes de 16 y 18 de julio de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, se publicitaron, respectivamente, el convenio de colaboración entre el Instituto Aragonés del Agua y el Ayuntamiento de Castelserás, sobre las actuaciones necesarias para la construcción y explotación de la estación depuradora de aguas residuales para Castelserás (Teruel) (BOA 14 agosto); y la adenda al convenio de colaboración entre el Instituto Aragonés del Agua y el Ayuntamiento de La Muela (Zaragoza), sobre actuaciones necesarias para la ejecución de las obras de mejora de la red de saneamiento y renovación de las estaciones de bombeo de aguas residuales en dicho término municipal (BOA 16 agosto).

En tercer lugar, durante el ejercicio 2013, se suscribieron sendos convenios de colaboración entre el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y la Confederación de Empresarios de Aragón (CREA) por un lado, y entre el mismo INAGA y la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa Aragonesa (CEPYME ARAGON) por otro, que fueron publicitados mediante dos Órdenes de 17 de julio de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (BOA 14 agosto). Los dos convenios citados tenían por objeto fomentar las inversiones medioambientales y posibilitar el acceso de las empresas con instalaciones en Aragón a los beneficios económicos y fiscales que establece la normativa vigente. La idea que subyace en ambos es la necesidad de promover el desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos que signifiquen una menor aportación en origen de cargas contaminantes al medio ambiente y una mejor gestión sostenible de los recursos.

#### 4.3. GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DE LA FLORA Y FAUNA

El 29 de mayo de 2013, el Consejo Internacional del Programa Hombre y Biosfera (programa MaB) de la UNESCO aprobó la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Ordesa-Viñamala, pasando de 51.396 hectáreas a 117.365. Ello ha supuesto la incorporación de cuatro nuevos municipios: Broto, Tella-Sin, Puértolas y Bielsa, englobando dentro de los límites todo el conjunto del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, que sería la “Zona Núcleo” de la Reserva, junto con los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos. Por tanto, la Reserva de la Biosfera incluye en su interior los núcleos de población habitados más significativos de los valles de Tena y del Alto Ara, como modelos de desarrollo sostenible.

En cuanto a la gestión de la flora, daremos cuenta de la aprobación de la Orden de 15 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se declara establecida la enfermedad de los vegetales conocida como “fuego bacteriano” de las rosáceas en todo el ámbito territorial de Comunidad Autónoma de Aragón y se adoptan diversas medidas fitosanitarias para su control (BOA 3 de diciembre).

#### 4.4. GESTIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS

En lo relativo a la gestión de las vías pecuarias de la Comunidad, el Departamento competente en materia de medio ambiente ha continuado la labor clasificatoria de algunos de sus tramos, base fundamental de las posteriores operaciones de clarificación de su régimen jurídico, llegando a aprobar, en 2013, cuatro nuevas Órdenes por las que se publicita la clasificación de los caminos públicos de la ganadería existentes en los municipios turolenses de Belmonte de San José y Formiche Alto (sendas Órdenes de 2 de mayo, BOA 21 junio), Cedrillas (Orden de 12 de julio, BOA 9 agosto) y Cudalón (Orden de 14 de noviembre, BOA 16 de diciembre), así como el deslinde total administrativo del tramo de la vía pecuaria “Cordel de la Senda de Cascante”, que discurre desde el cruce con el camino de Valdearcos hasta el cruce con el camino de la Estanca, en el término municipal de Tarazona (Zaragoza), y del tramo “Cordel de la Senda de Cascante”, que discurre desde el límite con la provincia de Soria hasta el camino de Valdearcos, en el mismo término municipal (mediante sendas Órdenes de 29 de julio de 2013, BOA 21 agosto).

#### 4.5. IDENTIFICACIÓN DE LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS AGRARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, que impuso a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas afectadas por la contaminación de nitratos de esa procedencia, y estableció los criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies territoriales cuyo drenaje dé lugar a la contaminación por nitratos. El citado Real Decreto obligaba a las Comunidades Autónomas a que, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, designaran las zonas vulnerables de su ámbito territorial.

A tal efecto, en Aragón, se dictó el Decreto 77/1997, de 27 de mayo, por el que se aprobó el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón y se designaron como zonas vulnerables dos subpolígonos de las unidades hidrogeológicas de Gallocanta y Jalón-Huerva. Posteriormente, esas zonas se modificaron por Orden de 11 de diciembre de 2008, del entonces Departamento de Agricultura y Alimentación. Pues bien, en virtud de los nuevos datos sobre la determinación de las

masas de agua afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario, proporcionados por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la Administración autonómica, se vio la necesidad de volver a modificar las zonas vulnerables existentes en Aragón, cuestión esta que constituye el objeto de la Orden de 10 de septiembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (BOA 9 octubre).

Unos días después, fue firmada por el mismo Consejero la Orden de 18 de septiembre, por la que, complementando la anterior, se aprobaba el IV Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad Autónoma de Aragón. Este Programa tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que continúe aplicándose hasta que entre en vigor la Orden que apruebe el siguiente programa de actuación, y sus normas son de obligado cumplimiento.

#### 4.6. VARIOS

En este apartado de contenido variado, daremos cuenta de la publicación, por Orden de 18 de enero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Acuerdo de 18 de diciembre de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran de interés autonómico varios proyectos (BOA 11 febrero). En concreto, recibieron esa catalogación varias plantas de tratamiento de purines (en los municipios oscenses de Capella y Zaidín, así como en los turolenses de Valderrobres y Peñarroya de Tastavins), para las que también se declaró la utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa, y la urgencia de estos procedimientos de expropiación en el caso de la ejecución de las líneas eléctricas que deben dar servicio a las plantas de tratamiento de purines de Capella, Zaidín y Valderrobres.

Lo anterior tiene lugar porque, en octubre de 2007, se firmó el Convenio de Colaboración-Protocolo General entre el entonces Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la cooperación, coordinación y colaboración en actividades en materia de medio ambiente. Precisamente, en materia de depuración de aguas residuales, esta colaboración se concretó a través de un Convenio Específico entre ambas Administraciones para el desarrollo del Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2007-2015, de 8 de abril de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera de dicho Convenio Específico (que dice que el Gobierno de Aragón debe proponer a la Comisión Mixta de Seguimiento, para su discusión y, en su caso, aprobación, el listado de obras que se propone ejecutar cada año de las recogidas en los anexos, junto con las aplicaciones presupuestarias correspondientes), en 2013 las propuestas por el ejecutivo autonómico han sido los proyectos mencionados de plantas para el tratamiento de purines.

En otro orden de cosas, dejaremos apuntada también la publicación de la Resolución de 13 de diciembre de 2013, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA 26 de diciembre), por la que se da publicidad a los expedientes de actualización de las

Autorizaciones Ambientales Integradas de explotaciones ganaderas, de acuerdo con la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

## 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

### 5.1. AGUAS

Aunque, normalmente, en este apartado, nos limitamos al examen de las sentencias que, en materia de medio ambiente, dictó el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el año que se analiza, en esta ocasión empezaremos por dar cuenta de una Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 27 de diciembre de 2012, de la que se dio publicidad mediante Orden de 25 de marzo de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (BOA 23 julio). Aquella confirma la dictada en su día por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad (núm. 20/2011, de 24 enero), en la que este, como dimos cuenta en nuestro trabajo “Aragón: ¿Hacia un cambio en su política ambiental tras doce años de gobiernos del mismo signo?”, incluido en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2012*, había estimado una cuestión de ilegalidad formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza y, en consecuencia, anulado el art. 5.3 del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

La regulación general del Decreto citado no ofrece duda de la necesidad de que sean las entidades locales, por sí o a través de un tercero, las que lleven a cabo las actuaciones precisas para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de vertidos. Obligación que se extiende también al control de las acometidas a la conducción general que los particulares puedan hacer, ya que, aun cuando corran de cuenta económica de los interesados y deban ser estos los primeros en asegurarse de que la conexión con la red sea correcta, ello no exonera a la titular de la red de vertido de autorizar la conexión, comprobar que se realiza apropiadamente y se mantiene en buen estado e, incluso, de hacer ella misma las obras necesarias en la acometida particular, cuando, requerido el interesado, no las realice.

La actuación administrativa que deriva de la imposición a las entidades locales de las obligaciones antes citadas es indudable que puede comportar perjuicios a terceros, por acción o por omisión. Bien por negligencia, bien por un defectuoso actuar, o incluso, en el normal funcionamiento del servicio público de los vertidos, puede ocasionarse un perjuicio a terceros distintos de la entidad local titular de la red. Por ello, procede que el potencial perjudicado pueda reclamar ante la Administración su responsabilidad, al amparo de la previsión del art. 106 CE y conforme a la regulación legal que de la misma efectúan los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, contraviniendo las normas citadas, de rango constitucional y de ley ordinaria, el art. 5.3 del Decreto aragonés 38/2004 excluía la posibilidad de que se

podiera siquiera exigir responsabilidad a la entidad gestora del servicio por la entrada de aguas procedentes de la red pública de alcantarillado a fincas particulares a través de desagües, previsión esta que tanto el Tribunal Superior de Justicia en su momento como el Tribunal Supremo, al conocer del recurso de casación, estimaron contraria a los arts. 106 y 149.1.18.<sup>ª</sup> CE. Aunque el precepto impugnado excluía la responsabilidad de las empresas gestoras de aguas, y no propiamente la de la Administración, ello podía incidir en la responsabilidad de esta, ya que la concesión es una forma de gestión, con lo que el reglamento en cuestión afectaba a la regulación general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que tiene base constitucional. El art. 5.3 del Decreto 38/2004 fue, por lo tanto, anulado y expulsado del ordenamiento jurídico.

Todavía en materia de aguas, pero dictadas, en este caso, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tres son las sentencias emanadas en 2013, con las que cabe completar la reseña de jurisprudencia. En el proceso que concluyó con la Sentencia 31/2013, de 4 de febrero (JUR\2013\112269), se recurría la autorización concedida por la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) a una comunidad de regantes para modificar las condiciones de la concesión de la que era beneficiaria, aumentando la superficie regable e incorporando nuevos puntos de captación del río Aguas Vivas. La demanda se interpone por las posibles afecciones sobre un manantial (el de la Magdalena de Mediana de Aragón) por parte del Ayuntamiento en cuyo territorio se encuentra este y de otra comunidad de regantes. La cuestión a resolver por el órgano judicial era de carácter eminentemente técnico pues se trataba de comprobar la veracidad o no de las afecciones aducidas. Ante la discrepancia entre las necesidades de caudal que debían ser respetadas y entre los informes técnicos, el Tribunal Superior de Justicia da prevalencia a los dictámenes de los órganos de la CHE conforme a la jurisprudencia que les otorga presunción de legalidad y acierto dada su fuerza de convicción en razón de las garantías que ofrecen la imparcialidad y objetividad que deriva del nombramiento y específica función de los técnicos que los realizan, presunción *iuris tantum*, pero que, en el caso de autos, no resultó desvirtuada por las pruebas periciales aportada por los actores.

La segunda sentencia dictada en materia de aguas también tiene como protagonista a una comunidad de regantes. Se trata de la STSJ de Aragón 39/2013, de 11 de febrero (JUR\2013\113242). Varios usuarios recurren la desestimación de un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Junta General de la comunidad de regantes a la que pertenecían, por el que se había decidido el reparto de gastos de energía eléctrica tras la ejecución de un proyecto de modernización de las fincas agrícolas. En efecto, la comunidad acordó hacerse cargo del 50% del coste de la energía eléctrica necesaria para el bombeo de 4.000 m<sup>3</sup> por hectárea, estableciendo asimismo que sería de cuenta de los regantes el otro 50% y el exceso sobre los 4.000 m<sup>3</sup>. Los recurrentes, argumentando que se trataba de imputar gastos de inversión y no de consumo, entendían que el pago debía hacerse, en cambio, en proporción a la superficie de la que era

titular cada usuario y, por ello, extenderse a todos los partícipes y no solo a los regantes efectivos. El Tribunal, tras constatar por los informes técnicos que el bombeo era ya necesario antes del proyecto de modernización (solo que se hacía a nivel individual y no colectivo), sentencia que:

“No nos hallamos ante el pago de obras o gastos comunes para la construcción, reparación y conservación de las obras y dependencias al servicio de los riegos y artefactos, sino ante un concreto consumo que necesariamente debe vincularse a la actividad agrícola de cada uno de los regantes que lo utiliza, al igual que sucede con el del agua, por lo que la Comunidad de Regantes se ha limitado a buscar una fórmula de consenso, en uso de la autonomía funcional que le corresponde, que no se considera contraria a la normativa invocada por los recurrentes” (FJ 4).

La STSJ de Aragón 123/2013, de 27 de marzo (JUR\2013\206271) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la orden del Presidente de la CHE que impuso a una comunidad de regantes la obligación de indemnizar a un tercero, que sufrió daños en su finca por un embalsamiento debido a exceso de riegos y otras actuaciones llevadas a cabo por los regantes de dicha comunidad, así como la obligación de corregir el embalsamiento. Como, tras la aprobación de la orden, la propia Confederación acreditó la imposibilidad sobrevenida de dar al embalsamiento la solución técnica requerida por haberse transformado en un humedal potencialmente susceptible de protección ambiental, el Tribunal sentenciador declara la conversión de la obligación de hacer “in natura” por la correspondiente indemnización. De nuevo, en este caso, el órgano judicial asume la presunción de certeza del informe técnico de la CHE (del Jefe de Servicio de Estudios Medioambientales), que había constatado que:

“los terrenos han adquirido signos evidentes de recolonización del terreno por comunidades propias de los ambientes acuáticos, manifestando valores naturales que son dignos de proteger o, en todo caso, de favorecer su continua evolución hacia un sistema de humedal estable y enriquecido con la fauna y flora propia de estos ambientes”.

## 5.2. MINAS

Dos son las sentencias a reseñar en este apartado. En primer lugar, la Sentencia 32/2013, de 6 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (JUR\2013\112565), se dicta en resolución de un recurso contencioso interpuesto contra la declaración de caducidad de una concesión minera. El Tribunal considera ajustada a derecho la declaración y rechaza con profusión de argumentos jurídicos tanto la pretensión de nulidad de pleno derecho como la de anulabilidad tras considerar probada la inactividad en la extracción de alabastro –recurso de la sección C)-, para el que el recurrente tenía título habilitante. Y ello con independencia de que se hubiera iniciado un expediente encaminado a conseguir una nueva autorización que le permitiera la explotación de un segundo recurso minero como eran las gravas. Los trabajos declarados por la parte actora en los planes de labores presentados en los años analizados no tenían, por tanto, que ver con la extracción de alabastro y, por

ello, no servían, a juicio del Tribunal, para enervar la declaración de caducidad de la concesión recurrida.

En la STSJ de Aragón 468/2013, de 25 de junio (JUR\2013\252129), a propósito del recurso contra la sanción impuesta a la mercantil titular de una concesión minera por incumplimiento del condicionado ambiental de la misma, el Tribunal declara la no exigibilidad de esos límites impuestos en la pertinente declaración de impacto ambiental, con base en una resolución posterior del propio Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que formulaba declaración de impacto ambiental de otro proyecto de explotación de recursos mineros presentado por la recurrente. Como este proyecto fue considerado modificación y ampliación del primero, el INAGA deja sin efecto en 2011 las medidas medioambientales impuestas años atrás y con base en las cuales la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático había sancionado al actor en 2009. Aunque la sanción había sido confirmada en alzada, la resolución del posterior recurso contencioso se vio afectada por el estado de tramitación que había alcanzado la nueva solicitud de concesión minera del interesado. La sanción, por tanto, quedó sin efecto.

## 6. PROBLEMAS

### 6.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA LA CONFORMIDAD CON NUESTRA CARTA MAGNA DEL IMPUESTO ARAGONÉS SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES ÁREAS DE VENTA

Si, en nuestro trabajo incluido en el *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*, dimos cuenta de que la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante Ley 13/2005, de 29 de diciembre, había creado tres impuestos ambientales con los que se pretendía gravar el daño medioambiental causado, respectivamente, por las instalaciones de transporte por cable; por la emisión de contaminantes a la atmósfera, y por las grandes áreas de venta, en nuestra colaboración “Política ambiental de Aragón” en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, tuvimos oportunidad de analizar las razones esgrimidas en sendos recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso y el Presidente del Gobierno de la Nación contra el último de los tributos ambientales citados. Siete años después, el alto tribunal ha declarado la constitucionalidad del impuesto autonómico sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta (en adelante, IGAV) mediante Sentencias 96/2013, de 23 de abril, y 200/2013, de 5 de diciembre, que resuelven, respectivamente, aquellos dos recursos.

La argumentación que los respaldaba era similar y se apoyaba en la doctrina sentada por el máximo intérprete de la Constitución en sus Sentencias 289/2000 (asunto: impuesto balear sobre instalaciones que inciden sobre el medio ambiente) y 168/2004 (asunto: gravamen catalán de protección civil) aunque con ciertos matices. Ninguno de los recurrentes cuestionaba la competencia de la Comunidad Autónoma para el

establecimiento y la exigencia de tributos, entre otros con fines extrafiscales y, más en concreto, medioambientales, como deriva de los arts. 157.1 CE, 4 y 5 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y entonces 47 del Estatuto de Autonomía (EAAr), puestos en relación con la competencia material para el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje respecto de la legislación básica del Estado, que recogía el art. 37.3 EAAr. Sin embargo, el poder tributario reconocido por la Carta Magna a las Comunidades Autónomas está también constitucionalmente condicionado en su ejercicio, entendiéndose tanto el Presidente del Gobierno de la Nación como los diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados que los límites habían sido transgredidos.

A juicio de la Abogacía del Estado, el impuesto aragonés incurría en la prohibición de doble imposición impuesta por el art. 6.3 LOFCA, gravando en realidad la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales, que ya constituyen el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas. Para el Estado, el IGAV carecería de la función extrafiscal que la Ley le atribuye en la medida en que, aun en el supuesto de que la actividad comercial generase los daños que se le imputan, dichos fines extrafiscales no se hallarían presentes en los elementos que conforman la estructura del impuesto. En opinión del Abogado del Estado, no estimula actuaciones preventivas o protectoras y desconoce la medida en que cada establecimiento comercial puede afectar al territorio o al medio ambiente con lo que carecería de la pretendida finalidad ecológica. Asimismo, el recurrente destacaba que el establecimiento del IGAV resultaba contradictorio e incoherente con la normativa aragonesa en materia de instalación de grandes superficies comerciales en cuanto exige que cuenten con un buen número de plazas de aparcamiento.

En cuanto al recurso presentado por los diputados del Grupo Popular, coincidía con el anterior en la tacha de que el IGAV conculcaría la prohibición de doble imposición que rige para los tributos autonómicos aunque, en su caso, entendían que se producía con el impuesto sobre bienes inmuebles, razonando que el IGAV recae en realidad sobre la titularidad de las grandes superficies comerciales, o incluso que su hecho imponible sería idéntico al de algún impuesto estatal, contraviniendo también por ello el art. 6.2 LOFCA. A mayor abundamiento, aducían los recurrentes que la creación del impuesto ambiental en cuestión suponía una ruptura de la unidad del orden económico nacional y comportaba un obstáculo a la libertad de empresa constitucionalmente reconocida por cuanto la norma aragonesa, alterando la estructura de costes de las empresas de distribución comercial, vendría a condicionar su establecimiento en el territorio de la Comunidad.

Pues bien, a la vista de los argumentos esgrimidos contra la constitucionalidad del impuesto ambiental aragonés, las SSTC 96 y 200/3013, antes reseñadas, acogen, en cambio, las tesis de los representantes del Gobierno y de las Cortes de Aragón. En efecto, en primer lugar, el Tribunal, conforme a su jurisprudencia consolidada, declara la pervivencia del conflicto competencial porque, pese a la derogación de la

Ley 13/2005, los artículos de esta que habían sido impugnados se encuentran hoy recogidos, con una redacción prácticamente idéntica, en los arts. 15 a 22 del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón. En segundo término, en cuanto a las cuestiones de fondo, se rechaza la afirmación de que el IGAV rompa la unidad de mercado o quiebre la libertad de empresa pues, aun estableciendo un régimen diverso de los existentes en el territorio nacional en materia de tributación de las empresas de distribución comercial mediante grandes superficies, se dicta dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma (FJ 5), persigue un fin constitucionalmente legítimo (la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial) y resulta proporcionado al objeto al que se orienta (FJ 8), condiciones todas ellas que derivan de su jurisprudencia anterior (SSTC 88/1986, 66/1991, 96/2002, 109/2003).

“En aplicación de la doctrina indicada procede que declaramos que el impuesto sobre grandes áreas de venta no supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto del fin que persigue, al cual ya nos hemos referido en el fundamento jurídico 8 de esta resolución. Llegamos a tal conclusión porque este impuesto, además de que es aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la Comunidad Autónoma de Aragón, no ha producido, y en todo caso los recurrentes no lo han acreditado, el efecto de limitar sustancialmente que empresarios que actúan en este sector comercial en otras comunidades autónomas se radiquen también en la Comunidad Autónoma de Aragón” (FJ 9).

Por su parte, para refutar el argumento principal esgrimido en ambos recursos de que el IGAV conculcaba las dos prohibiciones de doble imposición que recoge el art. 6 de la LOFCA, el Tribunal Constitucional empieza constatando

“pese a su diferente denominación y a la regulación de su hecho imponible, nos encontramos ante un impuesto semejante a los otros impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, respecto de los cuales ya tuvimos la ocasión de pronunciarnos en las Sentencias citadas [122/2012, de 5 de junio; 197/2012, de 6 de noviembre, y 208/2012, de 14 de noviembre], y cuyo hecho imponible se definía como «la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales» (art. 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre), «la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales» (art. 4 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre) y «el funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales» (art. 21.3.1 de la Ley del Principado de Asturias de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales)” (FJ 12).

Por ello, el Tribunal traslada al caso aragonés del IGAV

“las conclusiones que alcanzáramos en dichos pronunciamientos, y de este modo concluir, como hicimos entonces, que no se produce una coincidencia de hechos imposables prohibida en el art. 6.3 LOFCA entre el impuesto aragonés impugnado y los impuestos sobre actividades económicas y bienes inmuebles, por lo que procede desestimar esta concreta tacha de inconstitucionalidad. En relación con el primero porque, como dijimos entonces y reiteramos ahora, «la comparación de las bases imposables del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en

relación con sus hechos imponible, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA» (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 7). Y, por lo que respecta al segundo, porque «el impuesto autonómico no grava la titularidad de un inmueble con unas determinadas dimensiones y destinado a la realización de una actividad comercial, lo que supone que su hecho imponible no coincide con el del impuesto sobre bienes inmuebles, ya que el hecho imponible de este impuesto según establece el art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales es la titularidad de derechos de concesión, reales de superficie o de usufructo o de propiedad sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o sobre bienes inmuebles de características especiales. Tampoco el sujeto pasivo de ambos impuestos es el mismo... [ni] son iguales sus bases imponibles» (STC 197/2012, de 6 de noviembre, FJ 8).

A la misma conclusión de adecuación al art. 6.2 LOFCA podemos llegar tras comparar los hechos imponible de los impuestos sobre renta de las personas físicas y sobre sociedades con el impuesto impugnado. Los impuestos estatales sobre la renta y sobre sociedades son directos, personales y periódicos, y gravan «la obtención de renta» por los contribuyentes de ambos impuestos (arts. 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y art. 4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades), mientras que el impuesto autonómico «es un tributo directo, real, objetivo y periódico, que grava únicamente un concreto tipo de actividad empresarial, la realizada por grandes establecimientos comerciales» (STC 112/2012, de 5 de junio, FJ 6), en los términos definidos por la ley reguladora del impuesto en su art. 34. La característica que distingue más claramente a este impuesto aragonés de los dos impuestos estatales sobre la renta es que el autonómico se exige «independientemente de la cuantía de los beneficios que pueda obtener [el contribuyente], es decir, prescindiendo en la cuantificación del tributo del beneficio que obtenga por la realización de esa concreta actividad empresarial» (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 7), de modo que ni el hecho imponible ni mucho menos la base imponible resultan coincidentes con los impuestos estatales, que gravan la renta obtenida atendiendo precisamente a su cuantía, lo que lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad también por este motivo» (FJ 12).

## 6.2. ARAGÓN RECURRE DE INCONSTITUCIONALIDAD LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL APROBADA POR EL ESTADO EN DICIEMBRE DE 2013

En el momento de concluir este trabajo, las Cortes de Aragón acaban de acordar, por unanimidad de los cinco Grupos Parlamentarios, la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que modifican el Plan Hidrológico Nacional, así como otras conexas, por posible infracción de los arts. 2, 9.3, 24.1, 137, 149.1.22.ª CE y los arts. 19; 71.8ª, 17ª, 21ª, 22ª y 23ª; 72 y 75.3ª del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr).

La representación de las Cortes de Aragón sostiene que el procedimiento utilizado para, a través de la Ley de evaluación ambiental, modificar el Plan Hidrológico

Nacional en relación con la transferencia Tajo-Segura se ha producido al margen del previsto por el legislador de aguas (art. 45.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio –TRLAg–), prescindiendo de los mecanismos establecidos para garantizar la participación autonómica en la planificación hidrológica [informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua previsto en el art. 20.1. a) TRLAg], así como del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 72.3 EAAr), por lo que las disposiciones adicional decimoquinta, transitoria segunda, derogatoria única, apartado tercero y finales segunda, tercera y quinta de la nueva Ley de evaluación ambiental habrían incurrido en un vicio de inconstitucionalidad *ex* arts. 2, 9.3, 24.1, 137 y 149.1.22.<sup>a</sup> CE y 19; 71.8.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup>; 72 y 75.3.<sup>a</sup> EAAr.

Podría argumentarse en contra de la posición defendida por las Cortes de Aragón que la previsión y condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos que establecen las disposiciones contenidas en la Ley 21/2013, por las que se modifica el Plan Hidrológico Nacional al margen del procedimiento establecido para ello por el legislador estatal de aguas, han sido establecidas por una ley específica posterior al TRLAg, que podría entenderse desplazado en este concreto aspecto. Ahora bien, la representación del Parlamento aragonés hace suya la posición doctrinal que afirma la función específica que juega la ley de aguas dentro del ordenamiento jurídico del dominio público hidráulico, una función que conecta directamente esta ley con la misma Constitución (art. 132.2) y que le confiere, así, un carácter singular, que le da una posición propia en el ordenamiento, separada y superior de la que puede tener otra ley. Para dicho sector de la doctrina, el actual texto refundido de la Ley de Aguas constituiría la cúspide de la ordenación institucional del dominio público hidráulico, basada en una serie de decisiones que tienen una coherencia y una sistemática determinada. “Igualmente hay en ese texto una forma determinada de contemplación de las competencias de las CCAA que tienen intervención, por mor de sus Estatutos, en la materia, y no es posible, así, que una Ley concreta excepcione sus principios y que apele simplemente a ese rango legal para justificarse” (EMBED IRUJO).

Por todo ello, se señala, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón, que no se trata de una cuestión que deba resolverse conforme al criterio de ley posterior y especial, dado que la colisión de las disposiciones examinadas lo es contra el principio constitucional de cooperación –manifestación inequívoca del principio autonómico (arts.2 y 137 CE)–, que encuentra directa plasmación, en esta materia, en los arts. 149.1.22.<sup>a</sup> CE, 72.2 EAAr, 20.1.a) y 45.2 TRLAg. Se añade que, con la modificación efectuada, se habría privado a todas las Comunidades Autónomas de participar en el instrumento fundamental de la política hidráulica estatal y, singularmente, a todas las integradas en la cuenca cedente del trasvase Tajo-Segura, que han quedado al margen de una participación en la que sí se ha contado con las Comunidades Autónomas y los usuarios beneficiarios del trasvase, representantes, en consecuencia, de unos intereses concretos que, aunque legítimos, no son todos los que deben tomarse en cuenta de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional. “Si la

cooperación es, como queda dicho, un principio inherente a nuestro sistema de reparto del poder público, su plasmación requiere lealtad institucional, para no burlar el delicado equilibrio del sistema en su conjunto. Existen problemas que afectan a varias o a todas las comunidades autónomas y todas las afectadas deben participar en la solución de los problemas, mediante fórmulas que permitan la colaboración multilateral. En esas circunstancias, no parece que tengan justificación las fórmulas convencionales bilaterales, en la medida que condicionan o hipotecan la solución adoptada para el conjunto de las comunidades autónomas afectadas” (FANLO LORAS).

En cualquier caso, la modificación del régimen establecido en una ley ordinaria por otra ley posterior, efecto normal del principio de sucesión normativa, no es algo que pueda aducirse en el presente supuesto, pues no puede obviarse que la Ley 21/2013 no ha modificado el TRLAg en relación con el procedimiento de aprobación del Plan Hidrológico Nacional, sino que simplemente ha prescindido del mismo. “Formalmente, es evidente que una ley puede quebrar el esquema de la Ley de Aguas, ya que tiene el mismo rango. Pero, sustantivamente, si la citada Ley exige que las transferencias se incluyan en el PHN, esta disposición es de obligado cumplimiento, incluso para el legislador. Podrá modificarla, pero no ignorarla” (MENÉNDEZ REXARCH). Y por ello, como señala el Tribunal Constitucional, “se trata de una obligación normativa que está llamado a cumplir, de modo que en tanto esté vigente la ley (...), no tiene libertad alguna de elección y debe ejecutar las previsiones legales al exigirlo así de consuno los principios de legalidad, seguridad jurídica y pleno sometimiento de la acción administrativa a la ley y al Derecho (arts. 9.3 y 103.1 CE)” (STC 237/2012, FJ 6º).

En segundo término, las Cortes de Aragón recurren también la disposición final cuarta de la Ley de evaluación ambiental, que modifica sustancialmente el contenido del art. 72 TRLAg, relativo al régimen de cesión de derechos al uso privativo de aguas que implique la utilización de infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca –o lo que es lo mismo, los contratos de cesión de derechos al uso privativo de aguas trasvasadas–, suprimiendo la exigencia establecida con anterioridad por la que sólo se podían usar tales infraestructuras “si el Plan Hidrológico Nacional o las leyes singulares reguladoras de cada trasvase así lo han previsto”. La diferencia es sustancial porque las transferencias previstas en el Plan Hidrológico Nacional tienen que establecer las condiciones en que se deberán llevar a cabo, incluyendo, por supuesto, las condiciones ambientales, las técnicas, el volumen a trasvasar y el destino de las aguas trasvasadas, mientras que, para las que se efectúen en virtud de estos contratos de cesión, no se establece condición alguna. De esta forma, cuando la transacción implique la utilización de infraestructuras de conexión intercuenas, únicamente se requerirá, para el trasvase de aguas, la autorización del contrato por la Dirección General del Agua, por lo que se basará en una decisión aislada sobre la oportunidad de la transferencia, al margen de cualquier planificación. El art. 72 TRLA, en la nueva redacción, posibilita los trasvases entre cuencas al margen del Plan Hidrológico Nacional, deslegalizando una materia sobre la que existe una reserva de ley [art. 45.1 c) TRLA] que tiene engarce constitucional, vulnerando, en opinión de las Cortes de

Aragón, el principio de planificación hidrológica cuya preeminencia resulta del mismo modo una exigencia de la Carta Magna (art. 1.4 TRLA), y vaciando hasta límites que se tachan de inconstitucionales la mínima intervención administrativa necesaria en relación con el demanio hidráulico (art. 132 CE). Se prescinde, además, de los mecanismos establecidos para garantizar la participación autonómica en la planificación hidrológica (arts. 72.2 EAAR), y del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 72.3 EAAR), por lo que se le imputa un vicio de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 9.3, 45.2, 132 y 149.1.22.<sup>a</sup> CE, así como 19; 71.8.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup>; 72 y 75.3.<sup>a</sup> EAAR.

Finalmente, las Cortes de Aragón argumentan que la disposición final quinta de la Ley 21/2013, al dar nueva redacción al apartado primero de la adicional sexta de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, incorpora una limitación previa de la disponibilidad del agua en la demarcación cedente a través de la determinación por el Gobierno, mediante Real Decreto, de un volumen máximo de desembalse para sus necesidades propias. A juicio de la recurrente, lo anterior no solo menoscaba el régimen de participación en la gestión del agua que impone el principio constitucional de cooperación, como consecuencia del entrecruzamiento competencial que se produce en la materia, sino que, además, vulnera el principio de prioridad de la cuenca cedente (art. 12.2 Ley 10/2001), trasunto del principio constitucional de unidad de cuenca, así como la reserva material del Plan Hidrológico Nacional [art. 45.1.c) TRLA], en tanto que las condiciones de las transferencias integran “en todo caso” su contenido necesario. La regulación reservada al Plan Hidrológico Nacional no se refiere únicamente a una mera autorización de un volumen, sino que ha de integrar las condiciones ambientales, técnicas, el destino de las aguas trasvasadas o la organización, gestión, ejecución, explotación y régimen económico-financiero de las mismas. En coherencia con los principios constitucionales de protección del medio ambiente, utilización racional de los recursos naturales, solidaridad y equilibrio territorial, el legislador estatal de aguas hace de la planificación hidrológica la pieza clave para conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico. Por todo ello, las Cortes de Aragón estiman que la disposición final quinta de la Ley 21/2013 habría incurrido en un vicio de inconstitucionalidad con base en los mismos preceptos citados más arriba.

### 6.3. EL EJECUTIVO AUTÓNOMO EMPRENDE ACCIONES LEGALES PARA TRATAR DE DETENER LA EXPLOTACIÓN DE UNA MINA EN EL TÉRMINO SORIANO DE BOROBIA POR SU POSIBLE REPERCUSIÓN MEDIOAMBIENTAL EN ARAGÓN

El ejecutivo autonómico decidió, a finales de 2013, emprender acciones judiciales frente a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, que desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento

de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, en contra de la explotación de una mina de magnesita en la localidad soriana de Borobia, al sur del Parque Natural del Moncayo. Una vía, la judicial, a la que recurre el Gobierno aragonés, después de haber intentado hecho valer, frente a la Comunidad vecina, argumentos ambientales y de procedimiento, en contra de la puesta en marcha de ese proyecto.

Concretamente, la oposición a la explotación de esta mina en Borobia se basa, entre otros argumentos, en la repercusión medioambiental negativa que pueda comportar en los acuíferos que dan nacimiento a cuatro ríos de la margen izquierda del Jalón (Manubles, Ribota, Aranda e Isuela), que discurren por Aragón, alegándose que incidiría de forma segura en los abastecimientos de agua de boca de varios municipios, así como en los aprovechamientos agrícolas y ganaderos. Se habla de la degradación que se produciría en estos ríos, del deterioro del ecosistema y de la biodiversidad que se provocaría, dada su incompatibilidad, se sostiene, con el impacto ambiental del proyecto minero a cielo abierto. Desde el punto de vista del procedimiento, se arguye que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), formulada en julio de 2010, no tuvo en cuenta, precisamente, las posibles afecciones ambientales en nuestra Comunidad Autónoma, siendo por lo tanto la pretensión del Gobierno de Aragón que se efectúe una evaluación ambiental completa, que contemple también las afecciones en la Comunidad Autónoma limítrofe.

## **7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN**

Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón: Modesto Lobón Sobrino.

Secretario General Técnico: Javier Rincón Gimeno.

Director General de Producción Agraria: Jesús Nogués Navarro.

Director General de Desarrollo Rural: Luis Marruedo Espeja.

Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario: Luis Miguel Alba-rrán González-Urria.

Directora General de Calidad Ambiental: Pilar Molinero García.

Director General de Conservación del Medio Natural: Santiago Pablo Munilla López.

Director General de Gestión Forestal: Roque Santiago Vicente Lanau.

Director del Instituto Aragonés del Agua: Alfredo Cajal Gavín.

Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental: Nuria Gayán Margeli.

Director-Gerente de SARGA: Enrique Martín Bernal

## **8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Decreto Legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (BOA 13 de diciembre).

Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA 9 enero 2014).

Decreto 38/2013, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 232/2012, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los órganos de participación de los Espacios Naturales Protegidos declarados en Aragón (BOA 2 abril)

Decreto 117/2013, de 9 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal de la entidad de derecho público Instituto Aragonés del Agua, regulados en la Orden de 20 de abril de 2001, del Departamento de Medio Ambiente (BOA 19 julio).

Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente (BOA 2 agosto).

Decreto 136/2013, de 30 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre subvenciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente (BOA 8 agosto).

Decreto 163/2013, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (BOA 11 de octubre).

Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas (BOA 4 noviembre).

Decreto 177/2013, de 5 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Premio Medio Ambiente de Aragón a las acciones en favor del medio ambiente (BOA 13 noviembre).